



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 030-2024-PLENO- JNJ

P.D. N.º 003-2023-JNJ

Lima, 14 de febrero de 2024

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º003-2023-JNJ, seguido contra el señor Justo Andrés Quispe Apaza, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; así como la ponencia de la señora miembro de la Junta Nacional de Justicia Luz Inés Tello de Ñecco; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Ante la ODECMA y OCMA

1. Por escrito del 22 de enero de 2020¹, la ciudadana Teresa Ayme Velásquez Sánchez formula queja ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (en adelante ODECMA) de Arequipa, en los siguientes términos:

“[...] en contra el juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Justo Andrés Quispe Apaza [...] 2.1. en el expediente N.º 398-2015 el día 28 de enero de 2015 la recurrente inició el proceso constitucional cuyo objeto es la **acción de amparo** formulada en contra de Miriam Del Carmen Herrera Velarde. 2.2. [...] el 18 de septiembre de 2015, el juez emitió la Resolución N.º 3 que resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta y correr traslado a la parte demandada. 2.3. No obstante el tiempo transcurrido [**más de cuatro años**], el juez quejado [...] hasta el 15 de noviembre de 2019 [fecha en que el juez Roberto Fredy Flores Suárez dictó la Resolución N.º 12] no ha emitido ningún acto procesal de desarrollo y conclusión **PERJUDICANDO GRAVEMENTE LOS DERECHOS DE UNA MENOR DE EDAD QUE HA SIDO VÍCTIMA DE ACTOS CONTRA EL PUDOR**”.

2. Con Resolución N.º 1 del 13 de marzo de 2020, la ODECMA de Arequipa inicia investigación preliminar – Queja N.º 00100-2020-Q contra el investigado², quien pese a estar debidamente notificado³ no presentó informe de descargo⁴. Mediante Resolución N.º 6 del 9 de abril de 2021⁵, el Órgano Desconcentrado resolvió abrir procedimiento disciplinario contra el señor Justo Andrés Quispe Apaza, quien no formuló descargo alguno a pesar de estar notificado⁶.

¹ Fojas 1 a 9.

² Fojas 29 a 31.

³ Fojas 39.

⁴ Fojas 40.

⁵ Fojas 81 a 86.

⁶ Fojas 91.



Junta Nacional de Justicia

3. El 3 de diciembre de 2021 la Jefatura de la ODECMA de Arequipa emite Informe⁷ por el que propone se imponga al investigado la sanción disciplinaria de suspensión por tres (3) meses, lo que le fue notificado el 6 de ese mes y año⁸ motivo por el que, a través del escrito de la misma fecha, bajo la sumilla “*Se tenga presente en el Expediente 100-2020- Arequipa*”, el señor Quispe Apaza presentó argumentos de defensa⁹.
4. Mediante Oficio N.° 0100-2020-J-ODECMA-CSJAR/PJ de 14 de diciembre de 2021¹⁰, la ODECMA de Arequipa remitió el procedimiento disciplinario N.° 0100-2020-Arequipa a la Jefatura Suprema de la OCMA, quien por Resolución N.° 15 del 14 de julio de 2022¹¹ se avocó al conocimiento de la causa, programando la vista de la causa para el 16 de agosto de ese año, en la que el investigado informó oralmente¹²
5. Por Resolución N.° 17 del 14 de septiembre de 2022¹³, la Jefatura Suprema de la OCMA propone se imponga al señor Justo Andrés Quispe Apaza la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la misma que por Resolución N.° 18 del 22 de noviembre de 2022¹⁴ fue declarada consentida, disponiendo se elevara el expediente administrativo a la Junta Nacional de Justicia.
6. Por Oficio Exp. N.° 100-2020-J-OCMA/PJ recibido el 24 de noviembre de 2022¹⁵ la OCMA remitió a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República el presente procedimiento disciplinario.

Ante la Junta Nacional de Justicia

7. Posteriormente, mediante Oficio N.° 000521-2022-P-PJ de 29 de diciembre de 2022, recibido el 4 de enero de 2023¹⁶ la Presidenta del Poder Judicial remitió a esta Junta Nacional de Justicia (JNJ) la Investigación Definitiva N.° 100-2020-AREQUIPA, en virtud de la propuesta de destitución.
8. Con Resolución N.° 052-2023-JNJ del 6 de febrero de 2023¹⁷ el Pleno de la JNJ resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Justo Andrés Quispe Apaza, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

⁷ Fojas 131 a 139.

⁸ Fojas 140.

⁹ Fojas 144 a 150.

¹⁰ Fojas 154.

¹¹ Fojas 646 a 647.

¹² Fojas 652.

¹³ Fojas 655 a 663.

¹⁴ Fojas 673.

¹⁵ Fojas 676.

¹⁶ Fojas 680.

¹⁷ Fojas 683 a 685.



Junta Nacional de Justicia

II. DEL CARGO IMPUTADO

9. En la mencionada resolución administrativa se imputó al señor Justo Andrés Quispe Apaza el siguiente cargo:

En el trámite del expediente N.º 00398-2015, sobre acción de amparo¹⁸, no habría emitido el auto de saneamiento desde el mes de enero de 2016 (fecha en que el expediente se encontraba expedito para emitir la citada resolución) hasta el 19 de noviembre de 2019 (fecha en que emitió resolución otro magistrado, disponiendo la remisión de los actuados al Juzgado Constitucional), debiendo tenerse en consideración que el citado magistrado se encontró a cargo del juzgado hasta el 21 de octubre de 2019, plazo que resultaría excesivo máxime si se tiene en cuenta que se trata de un proceso de amparo.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277¹⁹, Ley de la Carrera Judicial²⁰, incurriendo en la falta muy grave prevista en los numerales 13) y 14) del artículo 48 de la citada Ley²¹.

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se otorgó al señor Justo Andrés Quispe Apaza el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes; cursándose las notificaciones respectivas con la Resolución N.º 052-2023-JNJ del 6 de febrero de 2023; sin embargo, pese a haber sido notificado, a su domicilio²², el cual figura en su ficha RENIEC²³ y en su ficha de Magistrado²⁴, así como a su correo²⁵ y casilla electrónica²⁶, no presentó descargos.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, mediante decreto del 29 de septiembre de 2023²⁷, el miembro instructor dispuso citar al investigado Justo Andrés Quispe

¹⁸ Seguido por Teresa Ayme Velásquez Sánchez, contra el fiscal de la Tercera FSP Dra. Miriam del Carmen Herrera Velarde. Tramitado en el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa.

¹⁹ Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso [...].

²⁰ Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso [...].

²¹ Son faltas muy graves: 13. [...] inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

14. Incumplir injustificada o inmotivadamente los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.

²² Fojas 691.

²³ Fojas 681.

²⁴ Fojas 682.

²⁵ Fojas 687 a 688.

²⁶ Fojas 689 a 690.

²⁷ Fojas 700.



Junta Nacional de Justicia

Apaza para el día 19 de octubre de 2023, para que declare en torno a los hechos investigados; siendo notificado a las mismas direcciones de su correo y casilla electrónica, así como a su celular; sin embargo, el investigado no se presentó a la diligencia conforme se tiene de la constancia respectiva²⁸, consignándose en la misma que indicó “que no participará en la diligencia, en atención que ha presentado un escrito”.

12. Por escrito del 19 de octubre de 2023²⁹ presentado por el investigado bajo la sumilla “Solicito nulidad de la resolución del 29 de septiembre de 2023; y, que se me notifique la resolución de apertura en el P.D. N.º 03-2023”, señaló que, conforme al artículo 20.1.1., del TUO de Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG): “1.5. [...] se me cita para presentar declaración en torno a los hechos materia de investigación; sin embargo, no se me ha notificado en mi domicilio la resolución que apertura investigación [...]”. Como tal, se habría vulnerado el derecho de defensa.
13. Por Resolución N.º 1123-2023-JNJ de 27 de octubre de 2023³⁰, la Junta Nacional de Justicia resolvió ampliar excepcionalmente por tres meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario abreviado.

V. MEDIOS PROBATORIOS

14. A efectos de evaluar el pedido de destitución formulado contra el señor Justo Andrés Quispe Apaza, se ha tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el Expediente de Investigación Definitiva N.º 100-2020-AREQUIPA (IV Tomos), los mismos que subyacen como sustento de la imputación formulada contra el investigado, en los que se dictó la Resolución N.º 17 del 14 de septiembre de 2022, emitida por la jefatura suprema de la OCMA a través de la cual se propuso la destitución del antes citado por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

15. De folios 732 a 749, obra el Informe N.º 001-2024-HJAH/JNJ de fecha 8 de enero de 2024, en cuyo contenido consta la opinión del miembro instructor, donde propuso se imponga al investigado Quispe Apaza la sanción de destitución, al haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria en los hechos; con lo cual culminó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario abreviado.

El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado a su correo, casilla electrónica, domicilio real y mediante la aplicación de WhatsApp, conforme aparece de los cargos de notificación³¹ incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa, a fin de que si lo estimaba pertinente podría informar ante el Pleno de la JNJ.

²⁸ Fojas 715.

²⁹ Fojas 712 a 713.

³⁰ Folios 716-719.

³¹ Fojas 751 a 756 y 758.



Junta Nacional de Justicia

El investigado no presentó alegación alguna contra el informe de instrucción.

VII. DE LA VISTA DE LA CAUSA

16. De acuerdo a la programación efectuada, la audiencia de vista de la causa se realizó el 5 de febrero de 2024, siendo que el investigado se hizo presente a la plataforma Google Meet; acto en el cual hizo el uso de la palabra ante el Pleno de la JNJ, señalando lo siguiente:
 - 16.1. En el presente procedimiento disciplinario existe un vicio procesal porque no se le notificó la resolución de apertura a su domicilio. Por escrito del 19 de octubre de 2023 formuló el pedido de nulidad, pero hasta la fecha no se ha resuelto.
 - 16.2. Si bien el informe del instructor señala que se le notificó a su correo y celular, estas no remplazan a la notificación personal realizada en el domicilio, conforme al orden de prelación de notificaciones previsto en el artículo 20 de la Ley N.º 27444. Por otro lado, el informe señala que la notificación personal se hizo a una tercera persona no identificada. De haberse notificado a un familiar, hubiera tomado conocimiento oportuno del caso.
 - 16.3. En cuanto al fondo del asunto: i) no emitió el auto de saneamiento porque no aparecía en el reporte de expedientes para resolver, lo que era responsabilidad de los auxiliares; ii) los escritos presentados por la demandante posteriores a la Resolución N.º 7 del 25 de enero de 2016 –ingreso de autos a despacho para emitir auto de saneamiento– únicamente solicitaban copias del expediente de amparo; iii) la demandante interpuso queja disciplinaria –después de haber cesado la demora en resolver atribuida al administrado– porque la resolución que resolvió la excepción del demandando le fue adversa; iv) el informe del instructor indica que, la demora fue de 3 años y 8 meses; sin embargo, no se descuenta el tiempo por vacaciones, huelga, licencia por capacitación y días inhábiles; v) no se tomó en cuenta la sobrecarga procesal; vi) el informe dijo que no alcancé la meta de 400 expedientes en el 2018, sino solo 380. Esto se debe a que estuve de licencia por dos semanas. Respecto al 2019, si bien no alcancé la meta, ello se debe a que estuve suspendido por dos meses; vii) el informe precisa que fui destituido en otros procesos de la Junta –las resoluciones no se incorporaron al expediente–; sin embargo, no puede valorarse ello a costa de incurrir en infracción del *non bis ídem*, pues se estaría imponiendo una sanción dos veces; viii) por lo que debe reponerse el proceso hasta la fecha de notificación del auto de apertura.

VIII. ANÁLISIS

Sobre la nulidad del decreto de 29 de octubre de 2023

17. Por escrito presentado el 19 de octubre de 2023, el investigado solicitó la “nulidad” del decreto del 29 de septiembre de 2023”, que lo citaba para su declaración del 19



Junta Nacional de Justicia

de octubre de ese año, porque la Resolución N.º 052-2023-JNJ del 6 de febrero de 2023, mediante la cual se inicia este procedimiento disciplinario no le fue notificada a su domicilio.

Consideraciones de la Autoridad

18. El tema recursal es de carácter legal. Los actos administrativos susceptibles de ser impugnados son aquellos que señala el artículo 217.2 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en la forma que la norma prevé y de los que conoce la autoridad; artículo que debe leerse conjuntamente con el artículo 79 -recurso de reconsideración- del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ.
19. El supuesto de “nulidad” contra un decreto no está previsto legalmente, siendo la solicitud del administrado un alegato de defensa, que importa una denuncia de indefensión, por ausencia de notificación.
20. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
21. El Tribunal Constitucional (TC) en el Pleno Sentencia 312/2021., Exp. 01055-2019-PHC/TC, su fecha 25 de febrero de 2021 estableció que:

“5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Resolución 00582-2006-PA/TC y Sentencia 05175-2007-HC/TC”.

22. El Tribunal Constitucional (TC) enfatizó en la Resolución 04303-2004-AA/TC, su fecha del 13 de abril de 2005, que en relación a la notificación:

“3. Que, respecto del acto de notificación, este Tribunal debe precisar que no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto. Esto es así, toda vez que, como lo hemos reiterado, el proceso de amparo ni es una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni



Junta Nacional de Justicia

puede convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial”.

23. Bajo este marco constitucional, se examinan las alegaciones del administrado, quien aduce que la Resolución N.º 052-2023 –apertura del procedimiento– no se le notificó a su domicilio. Se advierte de autos que, dicha Resolución, sí se le notificó a su residencia ubicada en Calle Manuel Seoane N.º 333, Urb. Simón Bolívar, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa³²; la misma que fue recibida por la señora María Quispe el 20 de febrero de 2023, quien con fecha 25 de enero de 2024 recibió también la notificación cursada al señor Quispe Apaza que señaló fecha para la vista de la causa el 5 de febrero de 2024 ante esta JNJ. Acto en el cual la señora María Quispe Apaza se identificó como hermana del administrado³³.
24. Por otro lado, el administrado al ingresar a esta JNJ su escrito de solicitud de nulidad, consignó el correo electrónico: justo2525qa@gmail.com, dirección a donde también se le notificó la Resolución N.º 052-2023-JNJ del 6 de febrero de 2023³⁴ -apertura de este procedimiento disciplinario– y el decreto del 29 de septiembre de ese año³⁵ - programación de su declaración para el día 19 de octubre de 2023-. Habiendo tomado conocimiento oportunamente del cargo imputado, así como de la calificación de las infracciones que tal hecho podía constituir y la expresión de las sanciones que en su caso se pudieran imponer, acorde con lo estipulado en el numeral 3) del artículo 254 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo de observancia lo que contiene el artículo 27.2 de la LPAG, por lo que la nulidad planteada deviene en improcedente.

Sobre la conducta del investigado ante la Junta Nacional de Justicia

25. Conviene precisar sobre la garantía constitucional de la defensa procesal que: “Las facultades fundamentales que la *garantía de la defensa* asegura a todos los interesados y que, a nuestro juicio, se resumen en una de carácter general, que es la de *intervenir* en el juicio, para lo cual se requiere que operen las restantes y que son: *tomar conocimiento de la existencia del proceso, formular sus alegaciones; contradecir* la de la otra parte: *probar* las que estime pertinente; y, todo ello con la seguridad de que dicha *actividad será tomada en cuenta por el juzgador*”³⁶.
26. *“Es decir, la garantía de defensa no exige. Como pudiera creerse a primera vista y en muchas ocasiones, se da por entendido. La necesidad u obligación de desarrollar una conducta concreta, tales como la de comparecer o de formular alegaciones que contradigan a las de la contraria. Y esto porque insistimos, no guarda relación alguna con el contenido de la actividad que el sujeto quiera observar para tutelar su derecho, cuya salvaguarda en un Estado democrático de Derecho solo le puede corresponder a él mismo o a sus legítimos representantes [...] De allí que siempre la primera*

³² Fojas 691.

³³ Fojas 758.

³⁴ Fojas 687.

³⁵ Fojas 701.

³⁶ Carocca Pérez A., *Garantía Constitucional de la defensa procesal*, pág. 188. Barcelona 1998, José María Bosch Editor.



Junta Nacional de Justicia

*opción que confiere al litigante la garantía de defensa, en cualquier clase de juicio, antes que la de formular alegaciones o pruebas, es la de no hacer nada, permanecer absolutamente inactivo”.*³⁷

27. En la tramitación del presente procedimiento disciplinario, se advierte que se le ha dado al investigado Quispe Apaza la posibilidad de intervenir ante esta JNJ, habiendo efectuado su informe oral ante el Pleno de la JNJ el 5 de febrero de 2024. Asimismo, de los actuados administrativos fluye que también en ODECMA de Arequipa esbozó argumentos de defensa en virtud del informe del magistrado contralor que propuso en su contra la sanción de suspensión, señalando que³⁸:

27.1. La demora imputada se debe a que el expediente no figuró en el reporte de expedientes para resolver toda vez que, no fue descargado en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ) con dicho estado. Además, la quejosa no puso en conocimiento del juzgado que el expediente estaba para resolver, pues sus escritos presentados con posterioridad a la emisión de la Resolución N.º 7 del 25 de enero de 2016 –ingreso de autos a despacho para emitir auto de saneamiento–, únicamente solicitaban copias del expediente.

27.2. La quejosa interpuso la denuncia por venganza, pues la Resolución N.º 12 del 15 de noviembre de 2019 resolvió la excepción de prescripción extintiva de manera adversa a su pretensión, declarando nulo todo lo actuado y concluido el proceso, lo que fue notificado el 2 de diciembre de 2019, interponiéndose la queja el 22 de enero de 2020.

27.3. Es incorrecto que se indique como tiempo de demora del expediente N.º 398-2015 el de 3 años, 8 meses y 25 días pues no se descontó el tiempo por concepto de vacaciones, huelga del Poder Judicial, licencias, feriados y el plazo para expedir resolución; siendo el tiempo de demora 3 años y 25 días, el cual es atribuible a la carga procesal.

27.4. Conforme a la Resolución Administrativa N.º 287-2014-P-CE-PJ del 15 de octubre de 2014 que, aprobó los estándares anuales de carga procesal de expedientes de los juzgados civiles, estos debían tener una carga mínima de 520 y una máxima de 680 expedientes; sin embargo, la sobrecarga en el Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante los años 2016 a 2019 fue superior a 1000.

Antecedentes del Expediente N.º 00398-2015-Acción de Amparo

28. Del proceso constitucional sub examine y actuados administrativos se tienen acreditados los siguientes hechos:

³⁷ Ob. Citada páginas 190-191

³⁸ Fojas 144 a 150.



Junta Nacional de Justicia

- 28.1. El señor Quispe Apaza se incorporó a la Corte Superior de Justicia de Arequipa como juez titular especializado civil mediante R.A. N.° 297-2013-PRES/CSJAR a partir del 15 de abril de 2013³⁹.
- 28.2. La demanda de acción de amparo ingresó al despacho del administrado –4° Juzgado Civil– el 28 de enero de 2015⁴⁰, siendo declarada inadmisibles por Resolución N.° 1 del 9 de marzo de ese año⁴¹, subsanándose por la demandante Velásquez Sánchez con escrito del 23 de ese mes y año⁴², para ser admitida a través de la Resolución N.° 3 del 18 de septiembre de 2015⁴³. El 22 de octubre de ese año el procurador del Ministerio Público formula excepción de prescripción extintiva.
- 28.3. Con Resolución N.° 5 del 12 de diciembre de 2015⁴⁴, se resolvió tener por contestada la demanda y por interpuesta la excepción propuesta por el señor procurador público del Estado.
- 28.4. El 14 de diciembre de 2015 se expide la Resolución N.° 6⁴⁵ resolviéndose tener por apersonada a la demandada y tener por contestada la demanda. En la misma fecha, el Sistema de Reportes de Procesos Judiciales del Expediente N.° 398-2015-acción de amparo, indica que su estado era POR SANEAR⁴⁶.
- 28.5. Por Resolución N.° 7 del 25 de enero de 2016⁴⁷, notificada el 27 de ese mes y año⁴⁸, el señor Quispe Apaza dispone el INGRESO DE AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR EL AUTO DE SANEAMIENTO.
- 28.6. Conforme al Historial del Expediente N.° 00398-2015-0-0401-JR-CI-04⁴⁹, después de emitida la Resolución N.° 7, el Expediente N.° 398-2015 ingresó al despacho del investigado el 7 y 16 de marzo de 2016, 16 de junio y 26 de septiembre de ese año y el 3 de marzo y 3 de abril de 2017.
- 28.7. A través de la Medida Cautelar N.° 5959-1-2019-AREQUIPA, la jefatura de la OCMA dispuso la suspensión del señor Quispe Apaza, designándose al señor Roberto Fredy Flores Suárez como juez supernumerario del 4 Juzgado Civil de Arequipa a partir del 21 de octubre de 2019⁵⁰.
- 28.8. El 15 de noviembre de 2019, el juez Flores Suárez emite la Resolución N.° 12⁵¹ declarando fundada la excepción de prescripción extintiva del procurador del

³⁹ Informe N.° 000270-2020-P-CSJAR-PJ del 4 de diciembre de 2020. Fs. 53 a 54.

⁴⁰ Fojas 15.

⁴¹ Fojas 228.

⁴² Fojas 27.

⁴³ Fojas 26.

⁴⁴ Fojas 23.

⁴⁵ Fojas 222.

⁴⁶ Fojas 70.

⁴⁷ Fojas 10.

⁴⁸ Fojas 21.

⁴⁹ Fojas 47.

⁵⁰ Fojas 53.

⁵¹ Fojas 166v a 167.



Junta Nacional de Justicia

Ministerio Público; en consecuencia: Declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso, disponiendo el archivo del caso. El 16 de noviembre de ese año, el Expediente N.º 398-2015⁵², reingresa al despacho por última vez, siendo remitido al Juzgado Constitucional el 19 de noviembre de 2019⁵³, fecha en la que el estado del expediente se reporta como ARCHIVO DEFINITIVO.⁵⁴

28.9. Mediante R.A. N.º 1204-2019-PRES/CSJAR⁵⁵ el investigado retorna a partir del 30 de diciembre de 2019 como juez titular del 4 Juzgado Civil de Arequipa, por lo que el 2 de marzo de 2020 expide la Resolución N.º 13⁵⁶ concediendo el recurso de apelación con efecto suspensivo a favor de la demandante Velásquez Sánchez.

Consideraciones de la Autoridad

29. El investigado alegó: *“La demora imputada se ha debido a que el expediente no figuró en el reporte de expedientes para resolver toda vez que, no fue descargado en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ) con dicho estado”*.
30. Del Sistema de Reportes de Procesales Judiciales se observa que, desde el 14 de diciembre de 2015 el Expediente N.º 398-2015 registró como estado POR SANEAR lo que fue de conocimiento del señor Quispe Apaza, quien, pese a que la demanda de habeas corpus ingresó a su despacho durante los años 2016 a 2017 hasta en seis ocasiones, no emitió el auto de saneamiento dispuesto por Resolución N.º 7 del 25 de enero de 2016.
31. Respecto al hecho alegado por el investigado en el sentido que: *“La quejosa no puso en conocimiento del Juzgado que el expediente estaba para resolver, pues sus escritos presentados con posterioridad a la emisión de la Resolución N.º 7 del 25 de enero de 2016 –ingreso de autos a despacho para emitir auto de saneamiento–, únicamente solicitaban copias del expediente”*; se observa que, si bien mediante Resoluciones Nos. 9, 10 y 11 del 31 de mayo de 2016, 23 de enero y 20 de junio de 2017, respectivamente⁵⁷, se expidieron copias certificadas solicitadas por la demandante Velásquez Sánchez; sin embargo, ello no desmerece el conocimiento que tenía el administrado sobre el estado de la demanda de acción de amparo: POR SANEAR desde el 14 de diciembre de 2015, conforme a lo indicado en el numeral 28.4 de la presente resolución.
32. En cuanto a lo referido por el investigado: *“La quejosa interpuso la denuncia por venganza, pues la Resolución N.º 12 del 15 de noviembre de 2019 resolvió la excepción de prescripción extintiva de manera adversa a su pretensión, lo que fue notificado el 2 de diciembre de 2019, interponiéndose la queja*

⁵² Fojas 47.

⁵³ Fojas 16.

⁵⁴ Fojas 70.

⁵⁵ Fojas 53v.

⁵⁶ Fojas 167v.

⁵⁷ Fojas 165 a 166.



Junta Nacional de Justicia

el 22 de enero de 2020”; no se advierte que la demandante Velásquez Sánchez haya mantenido relaciones de animadversión con el investigado para quejarlo disciplinariamente. Conforme se tiene del tenor de su denuncia, atribuyó al investigado *“demora en sus actos funcionales por no haber emitido ningún acto procesal de desarrollo y conclusión durante más de cuatro años en el Expediente N.º 398-2015”*.

33. En lo relativo a que: *“Es incorrecto que se compute como tiempo de demora 3 años, 8 meses y 25 días siendo el tiempo de demora, con el descuento de tiempo por vacaciones, huelga del Poder Judicial, licencias, feriados y el plazo para expedir resolución, de 3 años y 25 días”*. Al respecto, el artículo 53 del derogado Código Procesal Constitucional, vigente al momento de comisión de los hechos –Ley N.º 28237– y que se denuncia, establecía:

“Art. 53.- Trámite.

En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados. Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta. Si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable, declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito [...]”.

34. Normatividad que debe leerse en armonía con el artículo 465 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los presentes actuados:

“Saneamiento del proceso. -

Art. 465.- *Tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:*

1. *La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,*
2. *La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,*
3. *La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.*

Subsanado los defectos, el juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.



Junta Nacional de Justicia

35. De lo que resulta que, el señor Quispe Apaza era responsable de emitir la resolución de saneamiento del proceso y sentencia, contando para ello con cinco días hábiles computables desde que el Expediente N.º 398-2015, sobre acción de amparo, se encontraba expedito para ser resuelto conforme a la Resolución N.º 7 del 25 de enero de 2016. Lo alegado por el administrado en el sentido de que la demora solo fue de 3 años y 25 días debe considerarse como la admisión de la falta atribuida.
36. En lo concerniente al argumento referido que: *“Conforme a la Resolución Administrativa N.º 287-2014-P-CE-PJ de 15 de octubre de 2014 que, aprobó los estándares anuales de carga procesal de expedientes de los juzgados civiles, estos debían tener una carga mínima de 520 y una máxima de 680 expedientes; sin embargo, la sobrecarga en el 4 Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante los años 2016 a 2019 fue superior a 1000”*.

Se observa a continuación la carga procesal ostentada por el órgano jurisdiccional del investigado durante los años 2017, 2018 y 2019:

Cuarto Juzgado Civil de Arequipa		
Año	Expedientes en Trámite	Expedientes en ejecución
2017	1033	185
2018	1116	166
2019 (*)	969	116

(*) De enero a septiembre.

37. Por Resolución Administrativa N.º 185-2016-CE-PJ, publicada el 10 de agosto de 2016, se aprobaron los estándares de expedientes principales resueltos para los órganos jurisdiccionales, estableciéndose 400 expedientes anuales para los juzgados con especialidad civil. La producción jurisdiccional del 4 Juzgado Civil de Arequipa presidido por el señor Quispe Apaza, fue remitida por Informe S/N-2020-EST-UPD-GAD-CSJAR-PJ del 9 de diciembre de 2020⁵⁸:

Cuarto Juzgado Civil de Arequipa		
Año	Producción	R..A N.º 185-2016-CE-PJ
2017	418	400
2018	387	400
2019 (*)	229	300 (**)

(*) De enero a septiembre⁵⁹.

(**) $\frac{3}{4}$ partes del estándar anual exigido de 400 expedientes.

⁵⁸ Fojas 55 a 63.

⁵⁹ Por Medida Cautelar N.º 595-1-2019-AREQUIPA la Jefatura de la OCMA dispuso la suspensión del administrado por 6 meses, siendo que por RA N.º 997-2019-PRES/CSJAR se designó al señor Roberto Fredy Flores Suárez como juez del 4º Juzgado Civil de Arequipa a partir del 21 de octubre de 2019.



Junta Nacional de Justicia

38. La sobrecarga procesal debe interpretarse con la producción judicial. El investigado en el 2017 superó apenas el estándar anual exigido; en el 2018 su producción fue inferior a 400, y en 2019 fue ligeramente superior a las 2/4 partes (200) del referido estándar.
39. La licencia por capacitación de dos semanas concedidas al señor Julio Andrés Quispe Apaza en el año 2018 y la suspensión por dos meses impuesta en el año 2019 como causas de su baja producción en dichos años, no lo exculpa o aminora su responsabilidad.
40. De esta manera ha quedado demostrado que el señor Quispe Apaza no emitió la resolución de saneamiento en el Expediente N.º 398-2015 sobre acción de amparo, por un tiempo superior a tres años, plazo que es tomado en cuenta, desde que emitió la Resolución N.º 7 del 25 de enero de 2016 -fecha en que dispuso el ingreso del expediente a despacho para emitir auto de saneamiento-, hasta el 19 de noviembre de 2019, fecha en la que el juez Flores Suárez remite a otro Juzgado Constitucional el referido expediente.
41. Señala Cairo Roldán:

“La Tutela de Urgencia Satisfactiva, la cual se presta mediante procedimientos breves dirigidos a resolver, de manera definitiva, conflictos en los cuáles está involucrada la amenaza o vulneración de derechos cuya supervivencia depende de la rapidez con que se brinde la protección jurisdiccional. 1 El proceso de Amparo es una expresión de la Tutela de Urgencia Satisfactiva, pues su objetivo es proteger derechos de las personas cuya afectación o amenaza requieren ser suprimidos con suma rapidez. La configuración del amparo como procedimiento breve se encuentra presente en los mismos orígenes de este mecanismo procesal. Así, en el artículo 63 del proyecto de Constitución del Estado mexicano de Yucatán de 1840- elaborado por Manuel Crescencio Rejón- se estableció el diseño fundamental del amparo en los siguientes términos [...]”⁶⁰.

42. El Tribunal Constitucional, al dictar Pleno Sentencia 47/23, su fecha 31 de enero de 2023, llamó la atención sobre la urgencia, dijo:

“LA NATURALEZA DE LA URGENCIA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA Y EL SENTIDO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

5. Los procesos constitucionales de tutela constituyen mecanismos para la defensa y afirmación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Por su propia naturaleza son reparatorios, y es por ello que no se exige estación probatoria, ni se enfoca en la sanción al agresor ni en la indemnización al afectado, sino en la restauración del derecho frente a una violación, o una eficaz defensa frente a una amenaza cierta e inminente. Así lo expresa el artículo 1 del CPC o, en clara sintonía con la dogmática procesal constitucional.

6. En ese sentido, si los procesos constitucionales no son sumarios, el efecto de estos sería inocuo, sobre todo en el caso del habeas corpus, en atención al objeto de tutela:

⁶⁰ Cairo Roldán, Omar. *La Tutela de Urgencia y el Proceso de Amparo*. Themis 43, p. 132, 2001.



Junta Nacional de Justicia

la libertad individual. La demora en su atención consume la lesión de un derecho más: el plazo razonable.

43. Teniendo el proceso de amparo como fin primordial la protección de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución, parece correcto afirmar que una actuación célere, constituye una herramienta de primerísimo orden para la materialización de aquella *tutela urgentísima y perentoria* que aquel proceso debe representar; lo que, a su vez, se halla en consonancia con aquel “recurso sencillo y rápido” para la defensa de los derechos al que alude el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
44. El hecho probado de que el señor Quispe Apaza demoró más de 3 años para emitir el auto de saneamiento en una demanda de acción de amparo -Expediente 398-2015, devaluó el carácter de urgente y perentorio de dicha acción constitucional, repercutiendo negativamente en los derechos de la demandante. Circunstancia que se prolongó incluso hasta después de emitida la Resolución N.º 12 del 15 de noviembre de 2019 que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva del procurador del Ministerio Público toda vez que, fue el mismo señor Quispe Apaza quien después de más de dos meses –2 de marzo de 2020– expidió la Resolución N.º 13, concediendo el recurso de apelación con efecto suspensivo a favor de la demandante.
45. Las faltas administrativas atribuidas:

“Habría presuntamente infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277⁶¹, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en los numerales 13) y 14) del artículo 48 de la citada Ley”.
46. El administrado en más de tres años no emitió el respectivo auto de saneamiento, conducta funcional que no puede calificarse como el impartir justicia con prontitud – conforme a lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley de Carrera Judicial–. Deber infringido que guarda relación con la falta muy grave prevista en el artículo 48.14 de la acotada Ley: “*Incumplir injustificada o inmotivadamente los plazos legalmente establecidos para dictar resolución*”, pues de los alegatos expuestos por el investigado no se advierte justificación válida de la diligencia exagerada en que incurrió sin emitir la resolución de saneamiento.
47. Siendo que el contenido del artículo 48.13 de la Ley N.º 29277: “(...) *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”, por especialidad, debe subsumirse en el artículo 48.14 de la citada Ley de la Carrera Judicial.
48. De lo expuesto en el Informe de fecha 31 de agosto de 2021 del magistrado sustanciador de ODECMA de Arequipa⁶², se observa que el señor Quispe Apaza registraba en ese entonces catorce (14) sanciones disciplinarias: (1) amonestación, (7) multas y (6) suspensiones, todas por retardo en la administración de justicia.

⁶¹ Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso [...].

⁶² Fojas 104 a 115.



Junta Nacional de Justicia

49. Asimismo, esta JNJ ha destituido al investigado⁶³ en los Procedimientos Disciplinarios Abreviados Nos. 089-2021-JNJ (Acumulado N.º 071-2021-JNJ) y 022-2022-JNJ por cargos relacionados al retardo en la administración de justicia, al no haber emitido o haber emitido con excesiva dilación diversas resoluciones judiciales. Siendo que en el primer caso la decisión adoptada tiene la calidad de cosa decidida al haberse declarado infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el investigado, dándose por agotada la vía administrativa. La valoración que se hace de las mismas no supone infracción de la garantía del *non bis ídem* toda vez que, solo se considera para dimensionar la proporcionalidad de la sanción a imponer más no, como criterio para estimar su responsabilidad.
50. La idoneidad del juez está determinada por sus competencia y calidades personales. “CONSIDERANDO, además que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado “Reforma Judicial”, con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes dependen, en último término la calidad de la Justicia” (Estatuto del juez iberoamericano).
51. Consecuentemente, el administrado afectó la imagen del Poder Judicial, no asumió su compromiso de procurar que la ciudadanía respete y confíe en la administración de justicia, por lo que el reproche se extiende a la falta de principios éticos en el ejercicio de la función.

Conclusión

52. Teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas se llega a la conclusión que se encuentra plenamente acreditado el hecho imputado y la responsabilidad disciplinaria del señor Justo Andrés Quispe Apaza, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, quien con su conducta en los cargos imputados y debidamente comprobados incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo 48.14 de la Ley N.º 29277, Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial- subsumiéndose el artículo 48.13 a la citada calificación jurídica conforme al fundamento 47 de la presente resolución-.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente administrativo.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

53. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se

⁶³ Fojas 747.



Junta Nacional de Justicia

debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

54. De conformidad con el artículo 51 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, se deberá observar la debida adecuación y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción a aplicarse, en tal sentido, se debe valorar el nivel del juez en la carrera judicial; el grado de su participación en la infracción; el concurso de otras personas; el grado de perturbación al servicio judicial; la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; el grado de culpabilidad del autor; el motivo determinante del comportamiento; el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoren su capacidad de autodeterminación.
55. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que se analizarán a continuación:
- **El nivel del magistrado.** Al respecto, se tiene que el investigado Justo Andrés Quispe Apaza es un juez de segundo nivel, a cargo del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, lo cual implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales a fin de satisfacer las más altas expectativas ciudadanas. De ahí la relevancia del cargo especializado ejercido por el investigado.
 - En cuanto al **grado de participación en la comisión de la infracción:** Esta fue directa y determinante en los hechos materia de imputación, siendo de su exclusiva responsabilidad la conducta injustificada en el cumplimiento de sus deberes judiciales, en relación al expediente N.º 00398-2015, sobre acción de amparo, que se encontraba bajo su conocimiento y en el cual no emitió el auto de saneamiento. Por lo que su intervención en los hechos nos muestra el dominio que tuvo en la configuración de la infracción disciplinaria atribuida.
 - Sobre la **perturbación al servicio judicial:** La conducta del investigado afectó manifiestamente de forma negativa el servicio que debe brindar el Poder Judicial a la ciudadanía, generando menoscabo en el sistema de justicia, pues la demora injustificada en que incurrió en el trámite del expediente N.º 00398-2015, constituyó una conducta que afectó el correcto y adecuado servicio de impartición de justicia. En tal virtud, el accionar del investigado generó un fuerte impacto, pues si uno de los representantes del Poder Judicial incurre en conductas tan reprochables como la acreditada, se compromete la integridad de todo el sistema de administración de justicia pues afecta su credibilidad y legitimidad.



Junta Nacional de Justicia

- En relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**: Hechos como el acreditado en el presente procedimiento perjudican indudablemente a la institución del Poder Judicial. La conducta del investigado menoscabó la confianza en el servicio de justicia, brindando un mensaje de que dicha institución cuenta con magistrados que no cumplen la función jurisdiccional en forma celeré. Lo cual permite afirmar que el desempeño del investigado causó un impacto negativo a la imagen institucional del Poder Judicial, al defraudar de manera sistemática la expectativa ciudadana de recibir de los funcionarios judiciales una atención diligente y oportuna.
- Respecto al **grado de culpabilidad del magistrado**: Se advierte que el investigado actuó consciente y voluntariamente en los actos materia de imputación, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configura una inconducta funcional inexcusable en el desempeño de la función jurisdiccional. Siendo relevante precisar que no es la primera vez que el investigado es sometido a la potestad disciplinaria, toda vez que registra como antecedentes procedimientos disciplinarios instaurados incluso ante esta sede, por hechos similares a los sancionados en este procedimiento disciplinario.
- Sobre el **motivo determinante de su comportamiento**: No se encuentra ninguna circunstancia que pueda ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, sus actos resultan reprochables por haber sido cometidos por alguien que debe encarnar el valor de la justicia, el imperio de la ley, la defensa de los derechos fundamentales, de la Constitución y de la Ley. Tal cómo se ha expuesto al realizar una valoración conjunta de su desempeño funcional, la conducta del investigado denotó desidia para el cumplimiento de las funciones y la observancia de los deberes inherentes a su cargo de magistrado.
- En cuanto al **cuidado empleado en la preparación de la infracción**: No se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, supuso una actuación deliberada pues no emitió el auto de saneamiento desde el mes de enero de 2016 - fecha en que el expediente se encontraba expedito para emitir la citada resolución- acreditándose un plazo de inactividad procesal (más de tres años) sumamente excesivo, no obstante tratarse de un proceso de amparo; lo que no puede ser pasado por alto en la búsqueda de altos estándares en el sistema de impartición de justicia.
- Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales que podrían disminuir la capacidad de autodeterminación** del juez investigado: Advertimos que no concurre ninguna circunstancia de esta naturaleza, que de manera razonable y suficiente permitan justificar la inobservancia del deber judicial precisado ni la inconducta funcional atribuida.



Junta Nacional de Justicia

56. Por estas consideraciones, se arriba a la conclusión que, dada la gravedad de la conducta cometida por el investigado y la contravención a sus deberes judiciales, la sanción disciplinaria que corresponde aplicarle es la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, es necesario, además, evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual es necesario realizar el denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, y, además, acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.
57. En aplicación de estas pautas, en cuanto al **análisis de idoneidad**, la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en garantizar la idoneidad de los magistrados encargados de administrar justicia y, con ello, procurar el eficiente y correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia en su conjunto, teniendo en cuenta que el hecho imputado y por el que se le ha hallado responsabilidad, consistente en no haber emitido el auto de saneamiento en un proceso constitucional, que se encontraba bajo su conocimiento, no resulta admisible en un magistrado. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia y la preservación de la legitimidad de la autoridad jurisdiccional en general.
58. Con relación al **análisis de necesidad**, la sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad del hecho acreditado en este procedimiento disciplinario, resultando indispensable su aplicación pues de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

En efecto, si bien el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial prevé como posibles sanciones, además de la destitución, la medida de suspensión; sin embargo, esta última medida no cumpliría con el fin constitucional de cautelar la idoneidad de los magistrados y, con ello, la correcta administración de justicia. Máxime si el investigado ya ha recibido sanciones disciplinarias con anterioridad y ello no lo ha motivado a reformar su desempeño funcional. Por lo que en este procedimiento se ha demostrado la absoluta falta de idoneidad del investigado Justo Andrés Quispe Apaza para mantenerse en el cargo de magistrado; por lo que la única medida que permitirá apartarlo de la administración de justicia de manera definitiva es su destitución. Lo que evidentemente no se lograría con una suspensión temporal en el cargo.

En tal sentido, es necesaria la sanción de destitución del cargo, habiéndose generado la plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de la conducta evaluada en el presente caso.

59. Finalmente, respecto al **análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**, corresponde ponderar la afectación al derecho subjetivo del investigado, que supondría la sanción de destitución, frente al legítimo interés público, que



Junta Nacional de Justicia

demanda una recta administración de justicia. En ese orden de ideas, se considera que en ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público de contar con jueces idóneos intachables y cuyo nivel de interiorización de sus deberes garanticen su legitimidad en el ejercicio de la función; protegiendo así al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, en tanto el hecho imputado y acreditado vulneró el deber judicial de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.

Siendo así, se debe precisar que la sanción de destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado Justo Andrés Quispe Apaza al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho.

60. Conforme a lo expuesto, y habiendo observado los pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer al señor Justo Andrés Quispe Apaza, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la sanción de destitución prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial, con el fin de evitar que se reiteren hechos como los que han sido objeto de investigación, o los extiendan acaso a situaciones aún más de cuidado, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, ni cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia; imponer una medida de menor intensidad constituiría un riesgo para la correcta y adecuada administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008- 2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 14 de febrero de 2024, sin la participación del señor Henry José Ávila Herrera, por su condición de miembro instructor, ni del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por motivos de salud, con el voto singular del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar improcedente el pedido de nulidad planteado por el señor Justo Andrés Quispe Apaza, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la entonces presidenta del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Justo Andrés Quispe Apaza, por su actuación como juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 14) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial -subsumiéndose a la misma la prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la citada Ley- por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor Justo Andrés Quispe Apaza, debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Justo Andrés Quispe Apaza, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2024 16:20:31 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2024 11:06:32 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE NECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2024 16:27:11 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2024 16:12:41 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2024 12:10:49 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Junta Nacional de Justicia

Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 003-2022-JNJ

VOTO SINGULAR DEL MIEMBRO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SEÑOR ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en la evaluación del recurso de reconsideración formulado en el presente Procedimiento Disciplinario, a fin de expresar un **VOTO SINGULAR**, debido a que, SI BIEN SUSCRIBO la propuesta de la ponente en sus aspectos medulares, considero necesario destacar, en adición a las razones expuestas en la ponencia, la que en definitiva determina mi voto.

Así, si bien coincido con los fundamentos expuestos, estimo que debe subrayarse la negligencia punible de la actuación del magistrado. Si bien el régimen disciplinario de los jueces supone la existencia de infracción ante el incumplimiento injustificado de los plazos o el incumplimiento del deber de impartir justicia con prontitud, ya ha sido dicho por el Pleno de la JNJ que no cualquier retardo en la administración de justicia es objeto de sanción y, menos aún, de destitución. Sobre el particular, no pueden ser ignorados factores estructurales que ralentizan la justicia en nuestro país, tales como la sobrecarga de expedientes, la inobservancia de la especialidad, la escasez de personal y de medios materiales, entre otros. Todos estos son factores que, eventualmente, atenúan o incluso diluyen la responsabilidad disciplinaria.

Sin embargo, como ya lo ha expresado este colegiado en otras ocasiones, lo señalado “no supone que no se pueda aplicar la sanción más intensa por faltas vinculadas a la dilación injustificada de los procesos. Esta es posible de usarse cuando el grado de culpabilidad resulta particularmente intenso, es decir cuando la conducta imputada obedece a un inequívoco propósito de causar el hecho reprochable, o cuando el descuido y negligencia exhibidos no encuentran como contraparte ninguna situación objetiva capaz de atenuar la responsabilidad...” (Resolución N.º 105-2021-PLENO-JNJ, fundamento 9.3. in fine)

El derecho disciplinario no sanciona la responsabilidad objetiva, sino la de carácter subjetivo. No se sanciona el hecho mismo del retardo, sino aquel que resulta injustificado, que conlleva una postura negligente, propia de quien pudiendo tomar acciones positivas para revertirlo no las adopta, consciente de las consecuencias de tal inacción.



Junta Nacional de Justicia

En el presente caso, puede observarse que en el expediente N.º 398-2015, el 28 de enero de 2015, la recurrente inició el proceso constitucional cuyo objeto fue una acción de amparo, que recién fue admitida el 18 de septiembre de 2015, corriéndose traslado a la parte demandada. No obstante, transcurrieron más de cuatro años, hasta el 15 de noviembre de 2019 [fecha en que el juez Roberto Fredy Flores Suárez dictó la Resolución N.º 12], sin que se emita ningún acto procesal de desarrollo y conclusión, afectando los derechos de una menor de edad, que había sido víctima de actos contra el pudor.

Dada la naturaleza garantista de la acción de amparo —que exige la mayor celeridad en su trámite—, las circunstancias vinculadas a un delito de ofensas al pudor, y el hecho de que la víctima haya sido una menor de edad, le era exigible al magistrado un particular celo en la atención de la causa, lo que agrava su conducta infractora. De esta forma, a juicio de quien suscribe, corresponde la aplicación de la sanción de destitución, dado el grado de culpabilidad particularmente intenso que ha sido acreditado.

Por las consideraciones formuladas, voto por:

Primero.- Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario y declarar la **IMPROCEDENCIA** de la nulidad formulada por el señor Justo Andrés Quispe Apaza.

Segundo.- Aplicar la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al señor Justo Andrés Quispe Apaza, en su condición de juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por haber infringido su deber previsto en el artículo 34.1 de La Ley de Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el art. 48.13 –subsumiéndose el art. 48.14 conforme al fundamento 47 de la Ponencia.

Lima, 14 de febrero de 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RÍOS Aldo Alejandro FAU
2019444366 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.02.2024 18:29:57 -05:00

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia